Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 2018-00437-00. *Villavicencio, 20 de abril de 2021. Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 JUN 2021

La apoderada de las herederas demandadas LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ, interpuso solicitud de control de legalidad[1] frente al auto emitido el 04 de diciembre de 2020, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquellas. Asimismo, solicitó pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

En síntesis, consideró que para sus representadas el auto admisorio no está en firme hasta que se decida el mencionado recurso, por lo cual no han iniciado términos para contestar la demanda y presentar excepciones previas. Además, que el auto del 4 de diciembre de 2020 es de trámite y por tanto no procedía interponer contra este recurso alguno.

Para resolver se considera:

El art. 369 del CGP señala que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de 20 días. Lo anterior una vez se ha notificado al extremo pasivo, admitiéndose como una de las formas de notificación la de conducta concluyente, prevista en el art. 301 del CGP.

En el caso que nos concita, se encuentra acreditado que, por intermedio del memorial donde se confirió poder a la abogada OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ[2], expresamente manifestaron las herederas LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ que se notificaban por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, memorial que fuera incorporado al escrito presentado el 17 de febrero de 2020[3]. Por lo cual, desde dicha calenda empezó a correr el término de traslado, que feneció en silencio.

Debe resaltarse que no existe normativa alguna que disponga la suspensión del término de traslado de la demanda después de interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio. Al contrario, en dicha oportunidad procesal está previsto que se formulen excepciones previas dentro del recurso de reposición, al tiempo que está previsto contestar la demanda. De modo que no tiene asidero legal considerar que la interposición del recurso, aun dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, suspenda el perentorio término de traslado. Lo anterior sin perjuicio que

---

[1] Folios 271 a 272 C.1.
[2] Folio 218 C.1.
[3] Folios 206 a 220 C.1.

dicho auto pueda ser modificado o incluso revocado, a consecuencia de la interposición de aquel.

De otra parte, frente a la aseveración realizada en torno a que, contra el censurado auto del 4 de diciembre de 2020 no procedía recurso alguno, por ser de trámite, debe acudirse al art. 318 del CGP, el cual esclarece que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez; se exceptúan los autos que resuelven una apelación, súplica o queja, el que decide una reposición y los autos que dicten las salas de decisión. No existía óbice entonces, para que la inconformidad planteada en el presente escrito hubiese sido planteada oportunamente como recurso de reposición, pero al no hacerse, la decisión proferida el 04 de diciembre de 2020 se encuentra en firme.

Por último, el pluricitado proveído dispuso que, tanto el recurso de reposición interpuesto por las herederas LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ, como las excepciones previas interpuestas por LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ se decidirían uniformemente, por unidad de materia, al referirse ambas a la aptitud y requisitos formales de la demanda, lo cual sólo tendrá lugar cuando quede debidamente integrado el contradictorio. Esto por cuanto se decidió otorgar en el presente, a falta de norma expresa sobre el traslado de excepciones, un término común de traslado a todo el extremo pasivo, como lo dispone el inciso 3°, art. 118 del CGP.

De modo que no se encuentra irregularidad alguna que justifique ejercer control de legalidad, siendo palmario que se ha cumplido la normativa procesal; en tanto a la decisión del recurso de reposición antedicho, se itera que se resolverá en conjunto con la excepción previa formulada por LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ.

Corolario de lo anterior el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****,*

RESUELVE:

2.- RECHAZAR DE PLANO *la solicitud de control de legalidad promovida por la apoderada de las herederas LUZ MARY y BETTY LEON GUTIERREZ, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 047 **del** 21 JUNIO 2021

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

Secretaria